

Medellín, 27 de octubre de 2020.

Señor  
**JUEZ DE REPARTO**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CKRISTE MADELLINE CÁRCAMO FRANCO  
**ACCIONADO:** ESE BELLOSALUD

Ckriste Madelline Cárcamo Franco, mayor de edad, con residencia en el Municipio de Bello, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.620.363, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto ante usted que instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que jurídicamente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales, a la función pública, al debido proceso y al trabajo, los cuales considero vulnerados por la negativa de inclusión en carrera administrativa luego de haber superado la suscrita el concurso de méritos de la convocatoria 426 de 2016 y encontrarme en la lista de elegibles, conforme lo detallo en los siguientes:

### **HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus funciones Constitucionales y legales, profirió Resolución No. 20182110171595 del 05-12-2018, en el cual conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) empleos de carrera administrativa vacantes en dicha entidad, que se identifican con el Código OPEC No. 7310, denominado Enfermero, Código 243, Grado 5 del Sistema General de Carrera de la E.S.E BELLO SALUD.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182110171595 del 05-12-2018, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer los cinco (5) empleos vacantes relacionados en el hecho

anterior. En esta lista de elegibles ocupé la posición séptima (7°) como se puede apreciar en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución citada, **luego de superar exitosamente el concurso de méritos.**

3. El 19 de febrero de 2019 el Gerente de la E.S.E BELLO SALUD, por medio de documento escrito, certificó que la planta está conformada por diez (10) empleos para el cargo de Enfermero con Código 243, ocho (8) de ellos provistos en carrera administrativa y los otros dos (2) provistos en provisionalidad.
4. Al momento del cierre de la convocatoria 426 la planta de cargos estaba conformada por cinco empleos de carrera administrativa y cinco empleos en provisionalidad los cuales fueron ofertados. Superadas las etapas del concurso, al momento de la publicación de la lista de elegibles continuaban en la planta de cargos de carrera administrativa solo tres empleos ya que se generaron dos vacantes definitivas durante el proceso del concurso y los cinco cargos ofertados fueron ocupados.
5. Es de resaltar, y es menester precisar, que uno de los cargos de Enfermero con Código 243 de la E.S.E BELLO SALUD, provisto en provisionalidad, **lo vengo desempeñando, desde el primero (1°) de abril del año 2013**, de acuerdo con nombramiento decretado mediante Resolución No. 90 y posesionada mediante acta de posesión del primero (1°) de abril del año 2013. Es claro, natural y legal, que, de ser nombrada en periodo de prueba, se me terminaría previamente la provisionalidad que ocupó para generar la vacante definitiva, conforme con el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificada por el Decreto Nacional 648 de 2017.
6. Presenté petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado 38146 de abril 09 de 2019, para que ordenara al Gerente de la ESE BELLOSALUD, que procediera a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo en cuestión.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil responde la solicitud planteada en el numeral anterior mediante radicado 20191020233241 del 08-05-2019 donde menciona, entre varias apreciaciones de análisis y conclusión, lo siguiente:

“De acuerdo a lo expuesto, le informo que si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo No. **7310** denominado Enfermero, **Código 243**,

Grado 05, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2020”

“La facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad.”

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió comunicación dirigida a todos los nominadores de las diferentes autoridades de la rama ejecutiva, dando claridad con respecto a la expresión vacantes ofertadas a las cuales hace referencia la Ley 1960 de 2019 en su artículo 31 , anunciando que cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y correspondan a los mismos empleos, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.
9. El 23 de diciembre de 2020 realizo nuevamente derecho de petición solicitando ante la gerencia de la ESE Bellosalud quien cuenta con la facultad de nominador concedida por los estatutos y la ley, y en mi caso por ocupar un puesto en un listado de elegibles vigente, respaldado por la Ley 1960 de 2019, la posición actual de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se me nombre en periodo de prueba en la vacante definitiva que yo misma generaría, por ocupar provisionalidad en el cargo empleo No. 7310 denominado Enfermero, Código 243, Grado 05.
10. El día 07 de enero de 2020 recibo respuesta al derecho de petición en donde la ESE Bellosalud en su parte resolutive argumenta “ (...) Ahora, si bien usted se encuentra en calidad de provisional ello no implica que deba ser nombrado en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles, previa presentación de la carta de renuncia, toda vez que los empleos que se ofertaron fueron cinco, así dentro de la planta de empleos el cargo enfermero, código 243, grado 5, tenga dos plazas en aparente situación de provisionalidad, los cuales en su momento no fueron ofertados y deberán ser objeto de una nueva convocatoria pública para ser suplidos por concurso de méritos. Además, a la fecha no hay vacantes generados con posterioridad a la convocatoria que corresponda al mismo empleo, eso es denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones. (...)”

- 11.** El día 21 de enero de 2020 interpongo Recurso de reposición en contra de la decisión desfavorable a la petición presentada, solicitando explícitamente pronunciamiento expreso sobre lo señalado en los hechos 6 y 7 del presente escrito (COMUNICADO DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).
- 12.** El día 22 de enero de 2020 recibo respuesta al recurso de reposición frente al derecho de petición cuya decisión se ratifica en los mismos términos sin obtener entonces una respuesta de fondo respecto a la solicitud de análisis de mi caso particular a la luz del comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto al artículo 31 de la Ley 1960 de 2019.
- 13.** El día 13 de agosto de 2020 solicito nuevamente ante la Subgerencia de Talento Humano la planta de empleos de enfermeros de la ESE Bellosalud, manual de funciones y competencias laborales e información requerida en la convocatoria 426 de 2016, la cual recibo el 14 de agosto de 2020.
- 14.** El día 21 de agosto de 2020 nuevamente realizo derecho de petición solicitando proceder al nombramiento en periodo de prueba basada en la inclusión en la lista de elegibles vigente de la convocatoria 426 de 2016 y que a la fecha se encuentran dos vacantes definitivas.
- 15.** El día 15 de septiembre del 2020 recibo notificación de respuesta al derecho de petición, el cual en su parte resolutive argumenta: "(...) No obstante lo anterior, es necesario precisar que a la fecha no hay vacantes definitivas en la entidad para el Cargo de Profesional Universitario (Enfermero), Código 243, Grado 5, pues si bien de las diez (10) plazas existentes solo ocho ( 8) están provistas en carrera administrativa; las otras dos se encuentran ya provistas en provisionalidad. Aun así, si la peticionaria presentara renuncia en provisionalidad, con lo que quedaría el cargo en vacancia definitiva, sería necesario, en línea con los principios que orientan la función pública, el mérito en especial, primero ofertar el cargo al aspirante que quedó en el puesto número seis (6) de la lista de elegibles adoptada por la CNSC, es decir, en mejor posición que la peticionaria (quien quedó en el número siete). Solamente en el escenario que este no accediera a la oferta se continuaría con la aspirante CKRISTE MADELLINE CARCAMO FRANCO, siguiente en el orden de la lista de elegibles.

Por lo indicado, su petición no está llamada, al menos por ahora, a prosperar. (...)"

16. El 09 de octubre del 2020, atendiendo la respuesta de la entidad del 15 de septiembre (numeral anterior), la suscrita presentó conjuntamente con el señor DIEGO ALFONSO MONTOYA GRAJALES (aspirante que ocupó el puesto sexto en la convocatoria), derecho de petición ante la E.S.E. BELLOSALUD, para efectos de que procediera con los nombramientos de ambos, de acuerdo al listado de elegibles vigente – y en consideración a las dos vacantes definitivas existentes en la entidad - en los empleos para los cuales concursamos y ganamos, a saber, Empleo No. 7310 denominado Enfermero, Código 243, Grado 05.
17. El 13 de octubre del 2020, la entidad responde el derecho de petición enunciado en el numeral anterior, por un lado descartando una respuesta de fondo para la suscrita alegando “petición reiterativa” y remitiendome a la respuesta del 15 de septiembre; por otro lado, respondiendo al señor MONTOYA GRAJALES, que en efecto, la lista de elegibles durante su vigencia, permite proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, pero que ha la fecha “no hay vacantes definitivas en la entidad para el cargo (...) pues si bien de las diez (10) plazas existentes solo ocho (8) están provistas en carrera administrativa; **las otras dos (2) se encuentran ya provistas en provicionalidad**”.
18. En síntesis, la E.S.E. BELLO SALUD en cabeza de su representante legal, se niega a nombrarme en periodo de prueba al Empleo No. 7310 denominado Enfermero, Código 243, Grado 05; a pesar de: i) haber concursado para tal empleo y encontrarme en lista de elegibles vigente; ii) reconocer que existen dos (2) plazas del mismo cargo que se encuentran en vacancia definitiva, pero no accede a mi petición bajo el argumento de que se encuentran provistas en provicionalidad; iii) Allegué a la entidad criterio unificado de la CNSC donde claramente se establece que las listas de elegibles vigentes deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas, entendiendo por “vacantes ofertadas” tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los mismos empleos” (como es mi caso).

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS**

Considero vulnerados y amenazados los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance**

##### **Sentencia C-980/10**

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

## **DEBIDO PROCESO**-Derechos que comprende

*De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

## **LEGISLADOR**-Competencia para regular el derecho al debido proceso/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Límites a la libertad de configuración del legislador

*De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado*

*en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, “es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos”.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Contenido/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Desarrollo jurisprudencial/DEBIDO PROCESO- Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas**

*Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

**DERECHO A LA IGUALDAD:**

**Sentencia C-818/10**

*La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente. Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Por su parte **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** en sentencia de tutela con **radicado 05360 31 03 002 2020 00068 01** , se refiere con relación a un caso bajo presupuestos fácticos y jurídicos que guardan semejanza con mi caso particular y cuya providencia fue expuesta en la última petición realizada a la ESE Bellosalud: “(...)Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de

aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones.

Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos, al respecto, conviene traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-112A/14 M.P. Alberto Rojas Ríos, en donde se indicó con prístina claridad:

*“Si bien, de la lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que **conforme a una interpretación inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos.** En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados, también se dejó claro que sí, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles. **Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.** Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes*

*definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.”*

Luego, debe precisarse como un argumento tendiente a reafirmar la procedencia de la presente acción, materializada en la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación que, en todo caso, la omisión en torno a la solicitud de autorización para proveer los cargos creados, con idéntica denominación, constituye un capricho de la administración municipal, quien parece entender que tal proceder es facultativo, cuando, en armonía con lo hasta aquí expuesto, tal conducta es esperada y exigible por parte de los concursantes, en quienes recae un interés genuino y legítimo al acceso a la carrera administrativa. (...)

Por lo anteriormente mencionado y haciendo relación a las pruebas y hechos presentados, se evidencia que hay lugar a violación de este derecho por parte de la entidad demandada, al negarse a proveer los cargos creados con posterioridad al concurso los cuales ostentan idéntica denominación, con las personas que hacen parte del registro de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110171595 del 05-12-2018.

## **EL DERECHO AL TRABAJO:**

**ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

## **SENTENCIA T-257 DE 2012**

Respecto al derecho al trabajo La Corte Constitucional se ha pronunciado: “(...) Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup> que dicha garantía se materializa

en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión (...)

De esta manera veo truncado mi derecho de acceso al trabajo, toda vez que a pesar de superar el concurso, estar incluida en la lista de elegibles vigente y haber solicitado el trámite para la posesión del cargo en la ESE Bellosalud, dicha entidad niega la posibilidad de materializar mi derecho al trabajo en cargo público en carrera administrativa aduciendo que no hay vacantes definitivas y de esta manera faltando a la verdad, toda vez que si surgieron dos vacantes definitivas posteriores al cierre de inscripción de la convocatoria 426 de 2016 para el mismo cargo en idénticas condiciones por el cual concursé.

## **DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**

**Sentencia C-034/15**

## **CONCEPTO E IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CARRERA**

## La carrera en el Estado Social de Derecho

La jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes<sup>1</sup>.

Se ha establecido que la carrera como regla general de la administración pública está consagrada en el artículo 125 Superior el cual a su vez compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios<sup>3</sup>:

- (i) El carácter *histórico*, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos

---

<sup>1</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Esta conclusión ha sido construida a lo largo de la jurisprudencia de la Corte; no obstante, su síntesis más reciente y comprehensiva se encuentra en la Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta decisión fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 1º de 2008, que había adicionado el artículo 125 C.P. con una regla que permitía el ingreso automático a la carrera de servidores públicos que ejercían el cargo en provisionalidad y cumplían con determinadas condiciones. Esta Corporación consideró que una norma de este carácter excedía el poder de reforma constitucional del Congreso, puesto que suspendía el principio constitucional de la carrera.

estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes<sup>4</sup>.

- (ii) El segundo criterio es *conceptual* y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos<sup>5</sup>: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.<sup>6</sup>
- (iii) El último criterio es *teleológico*, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.<sup>7</sup>

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho<sup>8</sup> y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales<sup>9</sup>.

De esta manera, se tiene que la carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho<sup>10</sup> y del Ordenamiento Superior<sup>11</sup> cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de

---

<sup>4</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU – 539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU – 539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Lo indicado en este aparte se funda en la reglas jurisprudenciales previstas en las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también la Sentencia C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU – 539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Al respecto, ver el apartado [6.1.1.1.4.] acerca de la carrera como principio constitucional. Apartado que hace parte de las consideraciones de la sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. También la sentencia C-249 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **(ii)** el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, **(iii)** garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), **(iv)** salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y **(v)** proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta<sup>12</sup>.

### **Consagración de la carrera**

Hay que resaltar la importancia y preeminencia que se le otorgó al Régimen de Carrera dentro del Estado Social, Pluralista y Democrático de Derecho<sup>13</sup> por parte de la Asamblea Constituyente.

Debido a la importancia que reviste éste Régimen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la carrera se consagra en tres disposiciones dentro del texto Constitucional: **(i)** el artículo 123 que señala qué debe ser entendido por servidor público<sup>14</sup>; **(ii)** el artículo 150-23 mediante el cual se autoriza al Congreso de la República para que expida las leyes que determinarán el ejercicio de las funciones públicas y, **(iii)** el artículo 125 superior que implementa el régimen de carrera como la regla general para aquellos empleos en órganos y entidades estatales<sup>15</sup>.

### **Propósitos constitucionales**

---

<sup>12</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-431 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>14</sup> En ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

<sup>15</sup> **Sentencia de la Corte Constitucional C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” Ver también las sentencias Sentencias de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**

Esta Corporación, ha reconocido que la carrera cumple con una serie de objetivos adicionales a la materialización del Estado Social de Derecho a través de la Estructura de la función pública<sup>16</sup>, como los siguientes:

### **La garantía de cumplimiento de los fines estatales**

Con el sistema de carrera se busca cumplir los fines del Estado ya que éstos permiten que la función pública<sup>17</sup> sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia<sup>18</sup>.

Por lo anterior, se persigue el mejor funcionamiento posible del servicio público el cual debe ser ejercido conforme a condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad las cuales se logran por medio de un proceso de selección de los servidores estatales a través de un concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1°, 2° y 209)<sup>19</sup>. Por lo anterior, para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público se hace necesario seleccionar a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional, competencias que son demostradas en el concurso público, con lo cual se logra el ingreso a la carrera<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>17</sup> Función pública entendida como “*el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines*”. Sentencia de la Corte Constitucional C-631 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>18</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>19</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>20</sup> Sobre los fines de la carrera administrativa ver Sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; C-539 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-954 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-969 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-077 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería. Ver también las Sentencias T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo. Al respecto la Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño indicó: “*El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los*

Igualmente, a través del sistema de carrera se buscan, entre otros, los siguientes objetivos: **(i)** contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general<sup>21</sup>; **(ii)** tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados<sup>22</sup> y; **(iii)** garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado<sup>23</sup>.

Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios

---

*derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”*

<sup>21</sup> Sobre los fines de la carrera ver Sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; C-539 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-954 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-969 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-077 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>22</sup> Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-391 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-063 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-315 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-733 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>23</sup> Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-391 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-063 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-315 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado.<sup>24</sup>

### **Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)<sup>25</sup>.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)<sup>26</sup>.

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de

---

<sup>24</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-753 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>25</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-419 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-1177 de 2001. M. P. Alvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-532 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público<sup>27</sup>.

Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en condiciones que **(i)** valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y **(ii)** en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo<sup>28</sup> a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera<sup>29</sup>.

### **La estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines<sup>30</sup>.**

Esta Corporación ha indicado que a través de la carrera se puede garantizar la protección de los derechos de quienes estén vinculados a la carrera y que tienen unos derechos subjetivos adquiridos que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger<sup>31</sup>, si los mismos ejercen su derecho al trabajo con estabilidad y teniendo la opción de ser promovidos de acuerdo a la eficacia con que desempeñen el cargo<sup>32</sup> y con la opción de contar con una capacitación profesional y los demás beneficios a los que tienen derecho por ser escalafonados conforme a los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta<sup>33</sup>.

---

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>29</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>30</sup> Sobre los fines de la carrera ver Sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; C-539 de 1998 M.P. Alejandro Martínez caballero; C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-954 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-969 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-077 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>31</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>32</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1177 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>33</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Como consecuencia de la importancia que el derecho al trabajo tiene dentro de la Constitución, la estabilidad de los trabajadores del Estado cobró especial atención. Por este motivo, el artículo 125 Constitucional señaló que todos los empleos en los órganos y entidades estatales sean de carrera, excepto aquellos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que indique la Ley<sup>34</sup>.

El Constituyente pretendió garantizar la estabilidad del trabajador del Estado por medio de la carrera por lo que solo ante el incumplimiento de las condiciones que la ley fija para desempeñar el cargo puede ser retirado del mismo, una vez se cumpla el procedimiento que para tal efecto se ha establecido y mediante el cual se proteja el derecho de defensa por lo que se trató de eliminar la discrecionalidad que había servido anteriormente para otorgar los empleos dentro de entidades y órganos del Estado.

### **La necesidad de erradicar la corrupción de la Administración Pública**

Otro de los fines de la implementación del sistema de carrera es luchar contra la corrupción, ya que tal régimen garantiza la independencia y transparencia para poder ingresar a la función pública.<sup>35</sup>

### **La carrera como regla general en la Administración Pública**

La misma Constitución Política en su artículo 125 determinó que la regla general para acceder a los empleos estatales es el de carrera, con el fin de incentivar y darle prevalencia al mérito como un criterio de selección y permanencia del personal público. Igualmente, como excepción para aplicar la carrera son los empleos de

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1119 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>35</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1230 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Al respecto se indicó “Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”.

libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que indique la ley<sup>36</sup>.

Así mismo, en los empleos donde el sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, la regla general sobre la carrera se hace aplicable, por lo que resulta obligatorio acudir al concurso público para nombrar a los funcionarios correspondientes<sup>37</sup>.

De esta manera, a partir del sistema de carrera la disposición constitucional señala diversas reglas: **(i)** los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; **(ii)** se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; **(iii)** en los cargos en que ni la Constitución ni la Ley haya fijado el sistema de nombramiento, deberá realizarse mediante concurso público; **(iv)** el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y **(v)** en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera<sup>38</sup>.

También en **Sentencia T-257/12** La Honorable Corte Constitucional se refiere respecto al derecho de acceso a cargo público “(...) Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser

---

<sup>36</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-334 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Julio César Ortiz Gutiérrez; C-475 de 1999. M.P.(E). Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano; C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-319 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-284 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa y C-333 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>37</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1122 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “Conforme lo prescribe el artículo 125 superior, la regla general es que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, es decir, “el acceso a ellos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.” Consecuentemente, el mismo artículo 125 constitucional dispone que “(l)os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

<sup>38</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio. (..)”

De esta manera es clara la vulneración de mi derecho de acceso a cargo público toda vez que la ESE Bellosalud se ha negado reiteradamente en realizar mi nombramiento de posesión luego de superado el concurso, estar en lista de lista de elegibles vigente y existir dos vacantes definitivas en la planta de cargos que surgieron con posterioridad al cierre de la convocatoria 426 de 2016. Es así como se ve violentada mi expectativa legítima de acceso a carrera administrativa, dejando de lado los valores que inspiran los concursos de méritos.

### **DERECHO A ACUDIR A AUTORIDAD JUDICIAL PARA PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**ARTICULO 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La presente acción de tutela se está presentando como único medio urgente y capaz de proteger los derechos fundamentales violentados , teniendo en cuenta que estamos hablando de UN DAÑO IRREPARABLE E IRREMEDIABLE, porque una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no podría entrar a reparar de forma inmediata las omisiones o negligencias que viene realizando la ESE Bellosalud con sus decisiones, dado que la vigencia de la lista de elegibles termina su vigencia el próximo 14 de diciembre de 2020, esto con el fin de que se me haga efectivo el cumplimiento de la ley y en consecuencia se modifiquen los actos administrativos y decisiones que me están vulnerando mis derechos , para que la ESE Bellosalud cumpla con el deber omitido.

Por lo anteriormente enunciado, solicito muy comedidamente al honorable juez que sean tutelados a mi favor los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia le ordene a la ESE Bellosalud cumplir con las peticiones solicitadas en la presente acción de tutela.

### **PRETENSIONES**

Sírvase Señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y en consecuencia:

1. ORDENAR al representante legal de la ESE Bellosalud o a quien él delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conforme a la CIRCULAR 001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, para todas las vacantes definitivas que surgieron posterior al cierre de la OPEC o no reportadas, para los mismos cargos o equivalentes, para surtir las vacantes definitivas del empleo de Código OPEC No. 7310, denominado Enfermero, Código 243, Grado 5 del Sistema General de Carrera de la E.S.E BELLO SALUD, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182110171595 del 05-12-2018 cuya firmeza se extiende hasta el 14 de diciembre de 2020, en la cual me encuentro ocupando el séptimo puesto.
2. ORDENAR a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20182110171595 del 05-12-2018 cuya firmeza es del 14 de diciembre de 2018 la cual se conformó para proveer cinco (5) vacantes existentes en la OPEC 7310 y remita la autorización con mi nombre para cubrir las vacantes referidas.
3. ORDENAR al representante legal de la ESE Bellosalud o a quien él delegue, surtidos los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceder a realizar mi nombramiento en período de prueba para el cargo por el cual concursé y supere el proceso que me incluye dentro de la lista de elegibles que se encuentra vigente.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la parte pertinente de la Convocatoria No. 426 de 2016 de la E.S.E Bellosalud, en donde la CNSC ofertó cinco (5) empleos de carrera administrativa vacantes en dicha entidad, los cuales se identifican con el Código OPEC No. 7310, denominado Enfermero, Código 243, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la E.S.E BELLO SALUD.
2. Copia de la Resolución No. 20182110171595 del 05-12-2018, mediante la cual CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer los cinco (5) empleos vacantes de Enfermero.
3. Copia de la Resolución 90 de marzo 22 de 2013, mediante la cual se me nombra en el cargo de enfermera en la ESE BELLOSALUD.
4. Acta de posesión N° 22 del 1° de abril del año 2013.
5. Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado 38146 de abril 09 de 2019.

6. Respuesta emitida por la CNSC, con el radicado 20191020233241 del 08-05-2019.
7. Criterio de Unificación Emitido por la CNSC, dando claridad con respecto a la expresión vacantes ofertadas, anunciando que cubre tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y correspondan a los mismos empleos.
8. Copia del derecho de petición presentado a la ESE Bellosalud el 23 de diciembre de 2019.
9. Copia de la respuesta al derecho de petición presentado a la ESE Bellosalud el 23 de diciembre de 2019 con fecha enero 07 de 2020.
10. Copia del Recurso de reposición en respuesta al derecho de petición presentado a la ESE Bellosalud con fecha enero 21 de 2020.
11. Copia de la respuesta al Recurso de reposición con fecha enero 22 de 2020, en el cual ratifica decisión.
12. Copia del Oficio del 14 de agosto de 2020 mediante el cual el Subgerente de Recursos Humanos de la E.S.E Bellosalud certifica que en la planta de empleos de dicha entidad existen diez (10) empleos para el cargo de Enfermero con el Código 243, ocho (8) de ellos provistos en carrera administrativa y los otros dos (2) provistos en provisionalidad, manual de funciones y competencias laborales e información requerida en la convocatoria 426 de 2016.
13. Copia de derecho de petición presentado el 21 de agosto de 2020 ante la entidad accionada.
14. Copia del Oficio del 15 de septiembre de 2020 respondiendo el derecho de petición del 21 de agosto.
15. Copia de derecho de petición incoado conjuntamente con el señor DIEGO ALFONSO MONTOYA GRAJALES (aspirante que ocupó el puesto sexto en la convocatoria) el 09 de octubre del 2020, ante la E.S.E. BELLOSALUD.
16. Copia del Oficio del 13 de octubre del 2020 de la entidad tutelada respondiendo el derecho de petición conjunto presentado el 15 de septiembre del 2020.

## **NOTIFICACIONES**

1. Carrera 25A # 1 – 31 Oficina 1305. Parque Empresarial El Tesoro. Medellín - Antioquia

2. [mustafaabogados@gmail.com](mailto:mustafaabogados@gmail.com)

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, le manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

Le ruego señor Juez darle trámite a esta petición.

Del señor Juez,

Cordialmente,

**CKRISTE MADELLINE CÁRCAMO FRANCO**

C.C 43.620.363

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
43620363

NUMERO

CARCAMO FRANCO

APELLIDOS

CKRISTE MADELLINE

NOMBRES

CKRISTE M. CARCAMO F.



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-FEB-1976

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

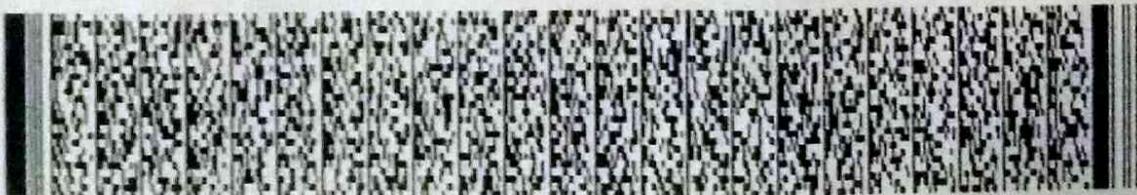
1.60  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

20-JUN-1994 MEDELLIN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0104900-16090032-F-0043620363-20010622

0242101173B 01 103121583